Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6271/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6271/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber qué documento derivó en la colocación de láminas metálicas en el puente conocido como "puente del foro sol" en el periodo del mes de agosto de 2023

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la inexistencia de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Extemporáneo, Documento, Puente, Lamina metálica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6271/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **veinticinco de octubre** de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6271/2023,** interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por **presentada oficialmente la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **092074523005274**, en la cual requirió lo siguiente:

> **Detalle de la solicitud:**
> Acto administrativo, oficio, circular, memorándum, volante de trámite, folio, formato o documento cualquiera que sea su denominación que derivó en la colocación de láminas metálicas en el puente conocido como "puente del foro sol" en el periodo del mes de agosto de 2023.
> De referencia se encuentra la siguiente nota periodística. https://www.milenio.com/politica/comunidad/concierto-de-taylor-swift-colocan-laminas-puente-peatonal-
> […] [*Sic*.]
>
> **Información complementaria:**

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

https://www.milenio.com/politica/comunidad/concierto-de-taylor-swift-colocan-laminas-puente-peatonal-foro-sol
[…] [*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El trece de septiembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **AIZT/DCAOC/1085/2023**, de fecha siete de septiembre, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[…]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que no se encontró registro de esos trabajos en la ubicación que refiere el solicitante, adicionalmente cabe mencionar que la Dirección de Obras y Mantenimiento y la Dirección Desarrollo Urbano y Licencias no cuentan con facultades para expedir autorización alguna para realizar los trabajos enunciados; al no ser ámbito de su competencia, se sugiere dirigir la solicitud a Gobierno Central tal como lo refieren en los oficios AIZT/DGODU/DDUL/700/2023 signado por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias y el oficio DOM/526/2023 signado por la Directora de Obras y Mantenimiento y que se refieren a los mismos trabajos de la solicitud 092074523005274.

Para pronta referencia me permito anexar copia de los oficios que se mencionan en el párrafo anterior.

La presente respuesta se emite considerando los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, además de que la información y documentación proporcionada, en su caso, es accesible, confiable, verificable, veraz, y oportuna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 192 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.**
[…] [*Sic*.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, anexó el oficio **AIZT/DGODU/DDUL/700/2023**, de fecha treinta de agosto, signado por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias, el cual señala lo siguiente:

> […]
>
> Acto administrativo, oficio, circular, memorandum, volante de trámite, folio, formato o documento
> Cualquiera que sea de su denominación que derivó en la colocación de láminas metálicas en el puente
> Conocido como "puente del foro sol" en el periodo del mes de agosto de 2023
> De referencia se encuentra la siguiente nota Periodistica
> Https://www.ilenio.com/politica/comunidad/conciento-de-taylor-swift-colocan -laminas-puente-peatonal-
>
> Por lo anterior me permito informar a usted, que no es competencia de esta Dirección a mi cargo, de tal forma que con fundamento en el **Articulo 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, deberán de enviar su petición a Gobierno Central, debido a que los trabajos mencionados corresponden a una vialidad primaria.
>
> […]

Asimismo, anexó el oficio **DOM/526/2023**, de fecha cuatro de septiembre, suscrito por la Directora de Obras y Mantenimiento, el cual menciona en su parte medular lo siguiente:

> […]
>
> Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que, no se encontró registro de los trabajos en la ubicación que refiere el solicitante, así mismo se hace de su conocimiento que esta Dirección de Obras y Mantenimiento no cuenta con facultades para expedir autorización alguna para realizar los trabajos enunciados; al no ser ámbito de su competencia, se sugiere dirigir la solicitud al área técnico operativa que le corresponda.
>
> La presente respuesta se emite considerando los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, además de que la información y documentación proporcionada, en su caso, es accesible, confiable, verificable, veraz, y oportuna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 192 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.**
>
> […]

III. Recurso. El diez de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

> […]
>
> Resulta evidente que las personas que respondieron la solicitud de información publica de la Alcaldía Iztacalco no conocen la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,

> artículo 42 fracción I, citado adecuadamente por la Unidad de Transparencia de la SOBSE quienes se nota que si conocen de la materia y hacen su trabajo de forma excepcional. Cómo es evidente en la respuesta del SO denominado SOBSE, la alcaldía Iztacalco detenta la información requerida y no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, pues como ya se mencionó si estaba obligada a tenerla. Se adjunta la magistral respuesta de SOBSE que enlista adecuadamente los.fundamentos por lo que el.Sujeto Obligado Alcaldía Iztacalco es quien posee la.informacion solicitada. [*Sic*.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
>
> […]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **diez de octubre**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

> **Artículo 236. Toda persona podrá interponer**, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**
> **I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
> […]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**[4].

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* y, como medio para recibir notificaciones: "*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia".*

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **trece de septiembre de la presente anualidad.**

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia**, **transcurrió del jueves catorce de septiembre al miércoles cuatro de octubre de dos mil veintitrés,** descontándose los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como, primero de octubre de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, de

[4] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **trece de septiembre**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **del jueves catorce de septiembre al miércoles cuatro de octubre de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **diez de octubre de dos mil veintitrés.**

Notificación de respuesta	Septiembre												Octubre		
13 de septiembre	14	15	18	19	20	21	22	25	26	27	28	29	02	03	04
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el diez de octubre de dos mil veintitrés, **al momento en que se tuvo por presentado <u>habían transcurrido diecinueve días hábiles</u>, es decir, <u>cuatro días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente</u> para interponer el recurso de revisión**.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20